Año X. Teruel 6 de Enero de 1889. Número 1.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . . 3·25
Por un trimestre. . . 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Reed.
Ramón Pallarés.
D. Alejandro Zanui.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN.
Plaza del *Seminario*, 5.
ADMINISTRACION.
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

Real orden aprobando el Reglamento para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

Reglamento á que alude la citada Real orden.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS TURNOS DE PROVISIÓN Y DECLARACIÓN DE VACANTES.

Artículo 1.° Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.° Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.° El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislació hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso se harán por ascenso.

Art. 4.° Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que procede.

Art. 5.° Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.° Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar.

1.° Cuando falleciere ó fuera jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.° Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.° Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra escuela.

4.° Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.° Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.° Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIAS Á OPOSICIONES Y CONCURSOS.

Art. 7.° En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.° En los días 15 de Marzo y de Setiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, dará además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Setiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y Setiembre, para su publicación en los *Boletines oficiales*. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, señalarán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.° ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijará en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de la Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre, todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquéllos, ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.° B.° del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificado por el Secretario de la Junta provincial

de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B. del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela publica, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerla acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines oficiales.*

Estos anuncios se fijarán también en el tablín de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así como su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluídas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPÍTULO III.

DE LAS OPOSICIONES

I.

Nombramiento y constitución de los Tribunales.

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectores cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Setiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso, al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor para que conozca el motivo de la ausencia del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector del distrito, y al Presidente de la Junta de Instrucción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponda.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las Escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del Distrito y á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de Escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñen en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á Escuelas de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para ca-

da Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y segundo suplente que reunan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina el art. 4.º del decreto de 2 del corriente, un primero y segundo suplente á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplantes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El día 1.º de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidido por el Vocal de más edad, y siendo Secretario el más jóven. Si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado, y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se da otro recurso que el alzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito, y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiere recusaciones, ó resueltas las que se presentáran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces, que sólo podrán escusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que este reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algún opositor no se presentare al llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del Presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.

II.

Ejercicios de oposición.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituído el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Setiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemás que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y Jueces que los hayan redactado. Abierta la

sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximum se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por sí mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ellas todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de esta parte de ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública; acordará la obra de que ha de tomarse período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el periado que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pié del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética, é inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximum en el análisis.

El período no se copiará en el encerado, y el ejercicio se cerrará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa de esta asignatura. Sacará una el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel, donde escribirá un lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre, escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de los partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar, bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios, dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Despues se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente, certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluído de la oposición el que hubiera usado aquel lema.

Art. 46. En el acto de la votación pública, cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal.....?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado.* Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaída, el Presidente declarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el art. 9.° del Real decreto citado, y se dará lectura de los lemas y

de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes.

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

1.° Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.

2.° Teoría de la lectura y de la escritura.

3.° Gramática.

4.° Aritmética y nociones de Algebra.

5.° Geometría con aplicación á la Agrimensura.

6.° Elementos de Geografía é Historia.

7.° Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.

8.° Agricultura.

9.° Nociones de Industria y Comercio.

10. Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

1.° Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.

2.° Teoría de la lectura y de la escritura.

3.° Gramática.

4.° Aritmética.

5.° Nociones de Higiene y Economía doméstica.

6.° Nociones de Geografía é Historia de España.

7.° Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.

8.° Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.° Teoría de la lectura y de la escritura.

3.° Gramática castellana.

4.° Elementos de Aritmética.

5.° Nociones de Geometría y de Agrimensura.

6.° Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.° Nociones de Agricultura.

8.° Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.° Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.

2.° Teoría de la lectura y de la escritura.

3.° Elementos de Gramática castellana.

4.° Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.

5.° Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.° Ligeras nociones de Geometría.

7.° Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones, el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.° del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.°, 4.° y 5.° de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.° del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones qua han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión el día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III.

De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieran igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halla y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni presentando legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV.

Disposiciones varias.

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso da las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leida en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se

constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y nó tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual serán incluídos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONCURSOS.

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

1.ª De escuelas incompletas.

2.ª De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.

3.ª De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.

4.ª De escuelas superiores.

5.ª De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Neviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.ª Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.ª No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.ª Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.ª Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y solo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provición de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el órden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.ª El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.ª En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual, el que haya contraido mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre estos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones, y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.